

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE FEBRERO DE 1963

{ N° 14,820

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 63 de 4 de febrero de 1963, por la cual se aprueban la Convención y el Acta Final de la Convención Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 28 de 13 de febrero de 1963, por el cual se autoriza sobrecargar unos sellos.

Personería Jurídica

Resolución N° 10 de 18 de febrero de 1963, por la cual se reconoce personería jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 15 de 28 de enero de 1963, por el cual se establece y fija el arancel de importación de unas toneladas de copra.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE LA CONVENCION Y EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

LEY NUMERO 63

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmada en Londres, Inglaterra, el 12 de mayo de 1954, y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres, Inglaterra, el 13 de abril de 1962.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres en mayo de 1954 y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres, Inglaterra, el 13 de abril de 1962, que a la letra dicen:

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Internacional para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, reunida en Londres del 25 de abril al 12 de mayo de 1954.

Deseosos de emprender una acción común para prevenir la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos rechazados de los barcos y considerando que el mejor medio para conseguir

este objeto es la celebración de una Convención, han designado a los plenipotenciarios suscritos quienes, habiendo comunicado sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

(1) Para los fines de la presente Convención, las expresiones siguientes (a reserva de cualquier otro sentido indicado por el contexto) tienen respectivamente la siguiente significación, a saber:

"La Oficina" se toma en el sentido que le es atribuido por el artículo XXI;

"Despacho" cuando se trata de hidrocarburos o de una mezcla de hidrocarburos, significa todo vertimiento o huida, sea cual fuere la causa;

"Aceite Diesel pesado" significa el aceite diesel empleado por los barcos cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340°C, cuando está sometida a la prueba del método estándar A.S.T.M., D 158/53, reduce el volumen en un 50 por ciento cuando más;

"Milla" significa milla marina de 6,080 pies, esto es 1,852 metros;

"Hidrocarburo" significa petróleo crudo, fuel-oil, aceite diesel pesado o aceite de engrasado.

(2) Para los fines de la presente Convención, los territorios que dependan de un Gobierno contratante, comprenden el territorio del país de este Gobierno, así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual la Convención se haya extendido por aplicación del artículo XVIII.

ARTICULO II

La presente Convención se aplicará a los barcos de mar inmatriculados en cualquier territorio que dependa de un Gobierno contratante, con excepción:

(I) De los barcos empleados como barcos auxiliares de la marina, durante el tiempo de este servicio;

(II) De los barcos utilizados por la industria de la pesca de ballena durante el tiempo de este servicio;

(III) De los barcos cuyo tonelaje bruto es inferior a 500 toneladas;

(IV) De todo barco que navegue por los Grandes Lagos de América del Norte y las aguas que los unen entre sí o que son sus tributarias, y que se extienden hacia el Este hasta la desembocadura río abajo del Canal Lachine en Montreal, en la Provincia de Quebec, Canadá, durante el tiempo de esta navegación.

ARTICULO III

(1) Bajo reserva de las disposiciones de los artículos IV y V que vienen a continuación, será prohibido a todo barco-cisterna al cual se apli-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 12-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

que la presente Convención, echar al mar dentro de los límites de cualquiera de las zonas de prohibición previstas en el anexo A de la Convención para los barcos-cisternas, los productos siguientes:

a) Hidrocarburos;

b) Toda mezcla que contenga hidrocarburos de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

Para la aplicación de este párrafo, una mezcla cuyo contenido en hidrocarburo es inferior a 100 partes de hidrocarburo por 1,000,000 de partes de mezcla, no se considerará de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

(2) Bajo reserva de las disposiciones de los artículos IV y V que vienen a continuación, todo barco al que se aplica la Convención y distinto de un barco-cisterna, rechazará tan lejos de la tierra como sea posible todas las aguas de limpieza de paños y todas las aguas de lastre, manchadas por hidrocarburos. Una vez que expire un plazo de tres años después de la fecha en que ha entrado en vigor la Convención el párrafo (1) del presente artículo relativo a los barcos-cisterna, se aplicará igualmente a los otros, entendiéndose que:

a) Las zonas de prohibición aplicables a barcos distintos de los barcos-cisternas serán las que se prevén para este efecto en el Anexo A de la Convención;

b) El rechazo de hidrocarburos o de cualquier mezcla que contenga hidrocarburos no se prohibirá cuando el barco tenga como destino un puerto que no esté provisto de las instalaciones de recepción que se prevén en el artículo VIII que en seguida se menciona.

(3) Toda contravención de los párrafos (1) y (2) del presente artículo, constituirá una infracción sancionada por la legislación del territorio en el cual esté inmatriculado el barco.

ARTICULO IV

1) El artículo III de la presente Convención no se aplicará:

a) Al desecho de hidrocarburo o de cualquier mezcla de hidrocarburo efectuada por un barco para su seguridad, evitar una avería al barco o a la carga, o salvar vidas humanas en el mar; o

b) A la acción de verter hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que provengan de una avería o de un escape imposible de evitarse si se han tomado todas las precauciones razonables

después de la avería o del descubrimiento del escape para impedir o reducir este vertimiento;

c) Al rechazo de depósitos;

(I) Imposibles de bombear fuera de las cisternas de carga de los barcos-cisternas en razón de su densidad, o

(II) Que provengan de la purificación o de la clasificación de combustible líquido o de aceite de engrase.

En tanto que este rechazo se efectúe tan lejos como sea posible de la tierra.

(2) Una mención de las circunstancias y de las causas de estos rechazos o escapes se hará en el registro de hidrocarburos que se lleva de conformidad con el artículo IX.

ARTICULO V

El artículo III no se aplicará al desecho que provenga de los fondos de cala de un navío:

a) De toda mezcla que contenga hidrocarburos efectuados durante el período de un año después de la fecha en la cual entre en vigor la Convención para el territorio en que se encuentra inmatriculado el barco;

b) Después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga ningún otro hidrocarburo más que el aceite de engrase.

ARTICULO VI

Las penalidades que la legislación de uno de los territorios que dependen de un Gobierno contratante imponga en aplicación del artículo III a los rechazos prohibidos de hidrocarburos o de mezclas de hidrocarburos fuera de sus aguas territoriales, no deberán ser inferiores a las que esta legislación prevea para las mismas infracciones cometidas en sus aguas territoriales.

ARTICULO VII

Cuando expire un plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención para el territorio en donde se encuentra inmatriculado, todo barco al que se aplique la Convención deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar que los escapes de fuel-oil (aceite combustible) o aceite diesel pesado no lleguen a los fondos de cala cuyo contenido se descarga en el mar sin ser tratado por un separador.

ARTICULO VIII

Una vez que expire un plazo de tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en un territorio que depende de un Gobierno contratante, éste se asegurará de que todos sus puertos principales hayan suministrado instalaciones capaces de recibir, sin imponer a la navegación retardos anormales, los residuos que los barcos distintos de los barcos-cisternas que frecuentan estos puertos pudiesen tener para descargar después de haber depurado las aguas de limpieza de sus paños o sus aguas de lastre contaminadas por medio de un separador de un depósito de decantación o por cualquier otro procedimiento. Todo Gobierno contratante decidirá, en tanto que las circunstancias lo permitan, cuáles puertos de su territorio deberán ser considerados como puertos principales en el sentido del presente artículo. Hará

una notificación de ella por escrito a la Oficina, indicando si las instalaciones de recepción necesarias están disponibles allí.

ARTICULO IX

(1) Cualquier barco al que se aplique la Convención llevará en la forma definida en el Anexo B de la presente Convención un registro de los hidrocarburos que podrá o no anexarse al cuaderno de Bitácora reglamentario. Las menciones previstas se registrarán allí. Cada página, comprendiendo toda declaración hecha en aplicación del párrafo (2) del Artículo IV, será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y por el capitán del barco. Las menciones se escribirán ya sea en una lengua oficial del territorio en el cual se halla inmatriculado el barco o en francés, o en inglés.

(2) Las autoridades competentes de cualquier territorio que dependa de un Gobierno contratante podrán examinar a bordo de los barcos a los que se aplica la Convención mientras que se encuentren en un puerto de este territorio el registro de los hidrocarburos de que deben estar provistos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. Podrá extraer de allí copias conforme y podrán exigir su certificación por el capitán del barco. Toda copia así certificada como conforme por el capitán del barco será, en caso de persecución, admisible ante la justicia como prueba de los hechos asentados en el registro de los hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes, en virtud de las disposiciones del presente párrafo, se efectuará de la manera más expeditiva posible y sin que el barco pueda ser retardado por este hecho.

ARTICULO X

(1) Todo Gobierno contratante podrá exponer por escrito al Gobierno contratante del que dependa el territorio en el cual un barco está inmatriculado, los hechos que establezcan que este barco ha contravenido alguna de las disposiciones de la Convención, y sea cual fuere en que la contravención que alega haya podido cometerse. En medida de lo posible ésta será hecha del conocimiento del capitán del barco por la autoridad competente que dependa del primero de los Gobiernos mencionados más arriba.

(2) Desde el momento en que reciba la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá pedir al primero que le suministre acerca de la contravención alegada, elementos de hecho más completos o más válidos. Si el Gobierno del territorio en el que se encuentra inmatriculado el barco estima que la prueba es bastante para permitir, conforme a su legislación, persecuciones por concepto de la contravención alegada contra el armador o el capitán del barco, hará que se emprendan éstas tan pronto como sea posible o informará al otro Gobierno y a la Oficina de sus resultados.

ARTICULO XI

En las materias que se derivan de la presente Convención, ninguna de sus disposiciones se interpretará como si derogase los poderes que

todo Gobierno contratante ejerza en los límites de su jurisdicción, ni como si extendiese los límites de la jurisdicción de cualquiera de los Gobiernos contratantes.

ARTICULO XII

Todo Gobierno contratante enviará a la Oficina y al organismo apropiado de las Naciones Unidas:

a) El texto de las leyes, decretos, reglamentos o instrucciones en vigor en sus territorios destinados a asegurar la aplicación de la presente Convención;

b) Todos los datos o resúmenes de informes oficiales que tengan relación con los resultados obtenidos en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, bajo reserva de que estos documentos no tengan ante este Gobierno un carácter confidencial.

ARTICULO XIII

Toda diferencia entre los Gobiernos contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no pueda dirimirse por medio de una negociación, a petición de cualesquiera de las partes se turnará a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en litigio convengan en someterlo al arbitraje.

ARTICULO XIV

(1) La presente Convención permanecerá abierta para la firma durante tres meses a partir de este día y en seguida para la aceptación.

(2) Los Gobiernos podrán hacerse parte de la Convención mediante:

(I) Firma sin reserva respecto a la aceptación,

(II) Firma bajo reserva de aceptación, seguida de la aceptación, o

(III) Aceptación.

(3) La aceptación resultará del depósito de los instrumentos por cada Gobierno ante la Oficina, que informará de toda firma o aceptación y de su fecha a todos los Gobiernos que ya hayan firmado o aceptado la Convención.

ARTICULO XV

(1) La presente Convención entrará en vigor cuando expire el plazo de un año después de la fecha en la cual, cuando menos, diez Gobiernos se hayan hecho partes de la Convención, entre los cuales haya cinco que representen a países que tengan, cuando menos, 500,000 toneladas de peso bruto en barcos-cisterna.

(2) a) La fecha de entrada en vigor que se prevé en el párrafo (1) del presente artículo se aplicará a todos los Gobiernos que hayan firmado la Convención sin reserva de aceptación o que la hayan aceptado antes de esta fecha. Para los Gobiernos que hayan aceptado la Convención en esta fecha o posteriormente, la entrada en vigor tendrá lugar tres meses después de la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación.

b) La Oficina comunicará, tan pronto como sea posible, la fecha de la entrada en vigor a todos los Gobiernos que hayan firmado o aceptado la Convención.

ARTICULO XVI

(1) A petición de uno de ellos, la Oficina enviará para su examen a todos los Gobiernos contratantes cada proposición de enmienda a la presente Convención.

(2) Una enmienda así comunicada se considerará como si hubiese sido aceptada por todos los Gobiernos contratantes en la expiración de un período de seis meses después de la fecha de la comunicación, salvo cuando uno de éstos haya notificado, dos meses cuando menos, antes de la expiración de este período, que no acepta dicha enmienda.

(3) a) A petición de un tercero entre ellos, una conferencia de los Gobiernos contratantes se convocará por medio de la Oficina con el fin de examinar una propuesta de enmienda;

b) Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobiernos contratantes presentes en la conferencia será comunicado por la Oficina a dichos gobiernos con el fin de obtener su aceptación.

(4) Cuando expire el plazo de un año después de la fecha de su aceptación por dos tercios de los Gobiernos contratantes, una enmienda comunicada para su aceptación a los otros Gobiernos contratantes conforme al párrafo precedente obligará a todos los Gobiernos que, antes de su entrada en vigor, no hayan hecho declaración en el sentido de que no aceptan esta enmienda.

(5) Todas las declaraciones previstas en el presente artículo serán notificadas por escrito a la Oficina, la cual informará de ellas a todos los Gobiernos contratantes.

(6) La Oficina hará saber a todos los Gobiernos signatarios o contratantes las enmiendas que entren en vigor por la aplicación del presente artículo, así como la fecha en la que surtan efecto.

ARTICULO XVII

(1) La presente Convención podrá ser denunciada por cualquiera de los Gobiernos contratantes en todo momento con posterioridad a la expiración del período de cinco años después de la fecha en la cual la Convención haya entrado en vigor para este Gobierno.

(2) La denuncia se efectuará por medio de una notificación escrita dirigida a la Oficina. Esta hará saber a todos los otros Gobiernos contratantes las denuncias que haya recibido y la fecha de su recepción.

(3) Una denuncia tendrá efecto a la expiración del plazo de un año después de la fecha en la cual su notificación haya sido recibida por la Oficina o en la expiración de cualquier otro período más largo que pudiera especificar.

ARTICULO XVIII

(1) a) Todo Gobierno contratante podrá en el momento de su firma o de su aceptación, o en cualquier momento posterior declarar, por notificación escrita dirigida a la Oficina, que la presente Convención se extiende a uno o varios territorios cuyas relaciones internacionales dependan de su responsabilidad.

b) La aplicación de la presente Convención se extenderá a los territorios designados en esta notificación en la fecha de recepción de ésta o en cualquiera otra fecha que en ella se fije.

(2) a) Todo Gobierno contratante que haya, mediante la declaración prevista en el párrafo (1) del presente artículo, extendido la Convención a uno o varios territorios, podrá en todo momento posterior a la expiración de un período de cinco años después de la fecha en la cual esta extensión haya entrado en vigor, declarar mediante notificación escrita a la Oficina que cesa de aplicarse a éste o estos territorios o a uno u otro de entre ellos que escogiera designar en su notificación.

b) La Convención dejará de aplicarse a los territorios en cuestión durante la expiración de un plazo de un año después de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina o de cualquier otro período más largo que allí se fije.

(3) La Oficina informará a todos los Gobiernos contratantes que una extensión de esta Convención ha sido realizada para un territorio en virtud del párrafo (1) del presente artículo. Actuará igualmente en caso de que se haya puesto fin a esta extensión en virtud del párrafo (2) del presente artículo. Especificará en ambos casos la fecha a partir de la cual la Convención se ha hecho aplicable o ha dejado de serlo.

ARTICULO XIX

(1) En caso de guerra u hostilidades, el Gobierno contratante que se considere afectado, sea como beligerante, sea como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad o solamente de una parte de la Convención o de su extensión o a un territorio que dependa de él y hará una comunicación inmediata de ello a la Oficina.

(2) En todo momento podrá dar fin a esta suspensión. Lo hará en todo caso, tan pronto como ésta deje de ser justificada en los términos del párrafo (1) del presente artículo. Se hará una notificación inmediata de ello a la Oficina.

(3) La Oficina hará del conocimiento de todos los Gobiernos contratantes las diversas notificaciones recibidas en aplicación del presente artículo.

ARTICULO XX

Una vez que entre en vigor esta Convención, la Oficina hará depósito de ella ante el Secretario General de las Naciones Unidas para que la registre.

ARTICULO XXI

Las funciones asignadas a la Oficina serán ejercidas por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte hasta la formación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y en espera de ella y de la aceptación por la misma del cargo de las funciones que le son atribuidas por la Convención firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948; en lo sucesivo, las funciones de la Oficina serán asumidas por esta Organización.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Realizada en Londres el día de hoy doce de mayo de 1954, en inglés y francés, dando fe igualmente los dos textos, en un solo ejemplar que se depositará en la Oficina y del cual se dará copias conforme a todos los Gobiernos contratantes.

ANEXO A

ZONAS DE PROHIBICION

(1) Bajo reserva del párrafo (3) del presente anexo, las zonas de prohibición para los barcos-cisterna serán las extensiones de mar situadas a menos de 50 millas de tierra, salvo las excepciones siguientes:

a) Las zonas del Adriático.

En el mar Adriático las zonas de prohibición situadas respectivamente a lo largo de las costas de Italia y Yugoslavia se extenderán cada una por una longitud de 30 millas a partir de tierra con la sola excepción de la isla de Vis. A la expiración de un período de 3 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, la amplitud de esta zona se aumentará en 20 millas, a menos que los dos Gobiernos lleguen a un acuerdo para posponer esta operación a una fecha ulterior. En caso de que se pusiesen de acuerdo, los dos Gobiernos lo notificarán a la Oficina cuando menos tres meses antes de que expire el período de tres años. La Oficina hará conocer este Convenio a todos los Gobiernos contratantes.

b) La zona del Mar del Norte.

La zona de prohibición del Mar del Norte se extenderá sobre una amplitud de 100 millas a partir de las costas de los países siguientes:

Bélgica.

Dinamarca.

Países Bajos.

República Federal de Alemania.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Esta zona no se extenderá más allá del punto en que se reúnan el límite de una zona de 100 millas a lo largo de la costa Oeste de Jutlandia y el de la zona de 50 millas a lo largo de la costa Noruega.

c) Zona Atlántica.

El límite de esta zona comenzará en un punto situado sobre el meridiano de Greenwich a 100 millas al Nor-noreste de las Islas Schetland, se dirigirá hacia el Norte siguiendo el meridiano de Greenwich hasta el 64º de latitud Norte; de allí hacia el Oeste siguiendo el paralelo 64 hasta el 10º de longitud Oeste; de allí hasta un punto situado a 60º de latitud Norte y 14º de longitud Oeste; de allí hasta un punto situado a los 54º30' de latitud Norte y 30º de longitud Oeste; de allí hasta un punto situado a los 48º de latitud Norte y 14º de longitud Oeste; y de allí hacia el Este siguiendo el paralelo 48 hasta el punto de intersección del límite de la zona de 50 millas a lo largo de la costa francesa. Para los trayectos efectuados en el interior de esta zona Atlántica, tal como se define más arriba, y cuando los barcos tengan como destino un puer-

to que no disponga de instalaciones adecuadas para la recepción de los desechos de hidrocarburos, el límite de la zona de prohibición Atlántica será, sin embargo, considerada a 100 millas de tierra.

d) La zona australiana.

La zona australiana se extenderá en una amplitud de 150 millas a partir de las costas de Australia con excepción de la parte de las costas Norte y Oeste del Continente Australiano comprendida entre el punto situado frente a la isla de Jueves y el punto de la costa Oeste situado a 20º de latitud sur.

(2) Bajo reserva de las disposiciones del párrafo (3) del presente anexo, las zonas de prohibición, para barcos distintos de los barcos-cisterna, estarán constituidas por todas las extensiones de mar situadas a menos de 50 millas de tierra, salvo las siguientes excepciones:

a) Las zonas del Adriático.

En el mar Adriático, las zonas de prohibición situadas respectivamente a lo largo de las costas de Italia y de Yugoslavia se extenderán cada una sobre una amplitud de 20 millas a partir de tierra con la sola excepción de la isla de Vis. A la expiración de un período de tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, la amplitud de esta zona se aumentará en 30 millas a menos que los dos Gobiernos lleguen a un acuerdo para posponer esta operación a una fecha ulterior. En caso de que se pusiesen así de acuerdo, los dos Gobiernos lo notificarán a la Oficina cuando menos tres meses antes de la expiración del período de tres años. La Oficina dará una comunicación de este acuerdo a todos los Gobiernos contratantes.

b) Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico.

Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico se extenderán por una distancia de 100 millas a partir de las costas de los países siguientes:

Bélgica.

Dinamarca.

Irlanda.

Países Bajos.

República Federal de Alemania.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Pero no se extenderán más allá del punto de intersección del límite de la zona de 100 millas a lo largo de la costa occidental de Jutlandia y del límite de la zona de 50 millas a lo largo de la costa de Noruega.

(3) a) Todo Gobierno contratante podrá proponer:

(I) La reducción de toda zona a lo largo de la costa de cualquiera de estos territorios.

(II) La extensión de toda zona hasta una amplitud máxima de 100 millas a partir de una de dichas costas, haciendo una declaración al efecto. La reducción o extensión entrará en vigor cuando expire un período de seis meses después de la declaración, a menos que cualquiera de los Gobiernos contratantes haga, cuando menos dos meses antes de la expiración de dicho período, una declaración que estipule que sus

intereses se ven afectados, sea en razón de la proximidad de sus costas, sea en razón de la actividad de sus barcos mercantes en los parajes en cuestión y que no acepte la reducción o la extensión, según el caso.

b) Toda declaración prevista por este párrafo se notificará por escrito a la Oficina; la cual avisará a todos los Gobiernos contratantes que la ha recibido.

ANEXO B

REGISTRO DE HIDROCARBUROS

1. Barcos-cisterna

Fecha de Inscripción

a) Lastraje y rechazo de aguas de lastre de las cisternas de carga.

1. Número de orden de la (s) cisterna (s)
2. Naturaleza del hidrocarburo anteriormente contenido en la (s) cisterna (s).
3. Fecha y lugar de la operación de lastraje.
4. Fecha y hora del rechazo del agua de lastre.

5. Colocación o posición del barco.
6. Cantidad aproximada de agua contaminada transferida a la (s) cisterna (s) de decantación.

7. Número de orden de la (s) cisterna (s) de decantación.

b) Limpieza de las cisternas de carga.

8. Número de orden de la (s) cisterna (s) limpiada (s).
9. Tipo de hidrocarburo anteriormente contenido en la (s) cisterna (s).
10. Número de orden de la (s) caja (s) (depósitos de decantación en la (s) cual(es) las aguas de limpieza han sido transferidas.

11. Fecha y horas de la limpieza.

c) Depósito de la (s) cisterna (s) y desecho de agua.

12. Número de orden de la (s) cisterna (s) de decantación.

13. Duración del depósito (en horas).

14. Fecha y hora del rechazo del agua.

15. Colocación o posición del barco.

16. Cantidad aproximada de residuos.

d) Desecho por el barco de residuos de hidrocarburo de las cisternas de decantación y de otros orígenes.

17. Fecha y procedimiento de desecho.

18. Colocación o posición del barco.

19. Orígenes y cantidades aproximadas.

Firma del Oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.

Firma del Capitán del barco.

II. Otros barcos

FECHA DE INSCRIPCION

a) Lastraje o limpieza, en curso de una travesía, de los paños de combustible.

1. Número de orden del (los) paño (es).

2. Naturaleza del hidrocarburo anteriormente contenido en el (los) paño (es)

3. Fecha y lugar del lastraje.

4. Fecha y hora del desecho de las aguas de lastre o de limpieza.

5. Colocación o posición del barco.

6. En su caso, duración del empleo del separador.

7. Descargo de los residuos de hidrocarburos conservados a bordo.

b) Desecho por el barco de los residuos de hidrocarburo de los paños de combustible y de otros orígenes.

8. Fecha del desecho y medio empleado.

9. Colocación o posición del barco.

10. Orígenes y cantidades aproximadas.

Firma del Oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.

Firma del Capitán del barco.

III. Se aplica a todos los barcos

FECHA DE INSCRIPCION

c) Desecho o vertimiento accidentales o excepcionales de hidrocarburos.

1. Fecha y hora del desecho o del vertimiento.

2. Colocación o posición del barco.

3. Cantidad aproximada y naturaleza del hidrocarburo.

4. Circunstancias del desecho o del vertimiento y observaciones generales.

Firma del Oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.

Firma del Capitán del barco.

La suscrita, Jefe, Encargada de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es auténtico.

(fdo.) Mary O'Donnell de Rosas.

Panamá, 17 de diciembre de 1962.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE CONTAMINACION DEL MAR POR HIDROCARBUROS, DE 1962.

Londres, 13 de abril de 1962.

1. Por una Resolución de la Asamblea conforme al Artículo 3 b) del Convenio de creación de la Organización, la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental decidió en abril de 1961 convocar una Conferencia Internacional sobre la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, con el propósito de decidir sobre la extensión de medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos descargados por los buques.

2. La Conferencia se reunió en Londres, del 26 de marzo al 13 de abril de 1962.

3. Los Gobiernos de los siguientes países acreditaron Representantes a la Conferencia:

Arabia Saudita
Australia
Bélgica
Brasil
Bulgaria
Canadá
China
Colombia
Costa de Marfil
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
India
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Korea
Kuwait
Líbano
Liberia
Madagascar
Mónaco
Noruega
Panamá
Países Bajos
Perú
Polonia
Portugal
Reino Unido
República Árabe Unida
República Dominicana
República Federal Alemana
República Socialista
Soviética de Ucrania
Rumania
Suecia
Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas
Yugoeslavia

4. Los Gobiernos de los siguientes países enviaron Observadores a la Conferencia:

Argentina
Birmania
Ecuador
Federación de Malaya
Indonesia
Irak
Israel
Santa Sede
Sudán
Sudáfrica
Suiza
Tailandia
Turquía

5. Los siguientes Organismos Especializados de las Naciones Unidas designaron un Observador a la Conferencia:

Organización para la Alimentación y la Agricultura.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

6. Las siguientes Organizaciones Intergubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Consejo de Europa.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

7. Las siguientes Organizaciones No-Gubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Cámara Internacional de Comercio.

Cámara Internacional de la Marina Mercante.

Federación Internacional de Navegación Limitada.

Unión Internacional de Agencias Oficiales de Turismo.

8. La Conferencia eligió a Sir Gilmour Jenkins, Jefe de la Delegación del Reino Unido, Presidente de la Conferencia.

9. La Conferencia eligió Vice-Presidentes al señor Gilbert Grandval, Jefe de la Delegación de Francia, al Almirante A. C. Richmond, Jefe de la Delegación de Estados Unidos de América, y al señor E. F. Roudoi, Jefe de la Delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

10. La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental proveyó el Secretariado de la Conferencia, bajo la dirección del Secretario General Interino, señor William Graham. El señor Hans Robdrup, Jefe del Servicio de Asuntos Técnicos Diversos del Secretariado, fue nombrado Secretario Ejecutivo de la Conferencia.

11. Se constituyeron las siguientes comisiones:

Comisión General:

Presidente:

Señor Alan Cumyn
(Canadá)

Vice-Presidente:

Señor Helge Juul
(Dinamarca)

Comisión de Buques:

Presidente:

Capitán C. Moolenburg
(Países Bajos)

Vice-Presidente:

Capitán H. D. Harries
(República Federal Alemana)

Comisión de Cuestiones Jurídicas y Administrativas:

Presidente:

Señor Modolv Hareide
(Noruega)

Vice-Presidente:

Señor Albert Raspi
(Francia)

Comisión de Cuestiones Técnicas:

Presidente:

Dr. C. C. Hall
(Reino Unido)

Vice-Presidente:

Señor G. R. Lindharsen
(Dinamarca)

Comisión de Redacción:

Presidente:

Señor D. C. Haselgrove
(Reino Unido)

Comisión de Credenciales:

Presidente:

Barón de Gerlaque de Gomery
(Bélgica)

12. Al convocar la Conferencia, la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental sometió a los delegados de la Conferencia el Convenio para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, con sus anexos, junto con las ocho Resoluciones agregadas como anexo al Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954. Tales documentos y comentarios formulados a su respecto por los Gobiernos, constituyeron la base de los trabajos de la Conferencia.

13. Fundándose en sus deliberaciones, consignadas en las reseñas resumidas e informes de las Comisiones y en las reseñas de las Sesiones Plenarias, la Conferencia preparó los textos de las enmiendas propuestas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, y éstas fueron sometidas a una Conferencia convocada de acuerdo con el párrafo 3 a) del Artículo XVI de dicho Convenio a petición de seis Gobiernos Contratantes con la invitación de que fuesen adoptadas.

14. La lista de enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954 que fueron propuestas, figura como Anexo I a la presente Acta Final.

15. El 11 de abril de 1962, la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, de acuerdo con el párrafo 3 b) del Artículo XVI de dicho Convenio, adoptó las enmiendas propuestas así como una Resolución de que fuesen comunicadas para su aceptación a todos los Gobiernos Contratantes. La presente Conferencia, habiendo sido informada de las decisiones de la Conferencia de Gobiernos Contratantes, decidió instar a todos los Gobiernos invitados a la presente Conferencia que no son Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, a pasar a ser parte de dicho Convenio o a pasar a ser parte del Convenio enmendado lo antes posible después de que las enmiendas ratificadas por la presente Conferencia hubiesen entrado en vigor.

16. La Conferencia además adoptó quince Resoluciones que se someten a los Gobiernos y otros organismos interesados, para su consideración y medidas apropiadas. Esas Resoluciones, que están incluidas en el Anexo II de la presente Acta Final, tratan de:

- 1) Supresión completa, tan pronto como sea posible, de toda descarga al mar de hidrocarburos persistentes.

- 2) Necesidad de alentar las adhesiones al nuevo Convenio.
- 3) Medidas provisionales mientras no haya entrado en vigor este Convenio.
- 4) Descarga de mezclas de hidrocarburos por los petroleros.
- 5) Petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo que navegan por canales.
- 6) Instalación de receptores de residuos de hidrocarburos en los terminales de carga de hidrocarburos y de otras cargas a granel.
- 7) Descarga de hidrocarburos y mezcla de hidrocarburos procedentes de buques que no fueren petroleros.
- 8) Fomento, desarrollo e instalación a bordo de separadores eficaces y preparación de las correspondientes especificaciones de rendimiento para los mismos.
- 9) Recogida de los aceites lubricantes usados.
- 10) Suministro de diesel-oil a los buques.
- 11) Preparación de manuales con instrucciones sobre los medios para evitar la contaminación por hidrocarburos.
- 12) Necesidad de investigar sobre la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos.
- 13) Coordinación de las investigaciones.
- 14) Creación de Comisiones nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos.
- 15) Informes presentados por la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

En fe de lo cual, los Representantes han firmado la presente Acta Final.

Hecho en Londres, el trece de abril de mil novecientos sesenta y dos, en un solo ejemplar, en los idiomas inglés, francés, ruso y español, cuyo original será depositado en la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, la cual enviará una copia certificada de este instrumento a cada uno de los Gobiernos invitados a ser representados en la Conferencia.

Gilmour Jenkins,
President
Président
Ilpedcedameab
Presidente.

W. Graham,
Secretario General Interino de la
Organización Marítima Consultiva
Intergubernamental.

Por el Gobierno de Commonwealth de Australia:

A. N. Boulton.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica:

R. Vancraeynest
Ph. de Gerlaque de Comery.

Por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil:

Geraldo Eulio Do Nascimento De
Silva
Alexandrino R. De Alencar
Luiz Fernando Poulamaqui Da Cunha.

- Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria:
P. Tchernev.
- Por el Gobierno del Canadá:
Alan Cumyn
K. C. Angus
C. K. Kennedy.
- Por el Gobierno de la República de China:
R. S. Hsu.
- Por el Gobierno de la República de Colombia:
Virgilio Barco
Jaime Canal Rivas.
- Por el Gobierno del Reino de Dinamarca:
H. Juul
Sven Lunddahl.
- Por el Gobierno de la República Dominicana:
Héctor García Godoy.
- Por el Gobierno de la República de Finlandia:
Allan Relander.
- Por el Gobierno de la República Francesa:
G. Grandval
J. Roullier
Ch. Saquez
A. Raspi
J. Mathieu
G. Tendron
G. Marinet
Ph. Cheysson.
- Por el Gobierno de la República Federal de Alemania:
K. Schubert.
- Por el Gobierno del Reino de Grecia:
S. Goulielmos
P. Pagonis.
- Por el Gobierno de la República de Islandia:
Hjalmar E. Bardarson.
- Por el Gobierno de la República de la India:
Nagendra Singh.
- Por el Gobierno de Irlanda:
M. A. Hayes
T. A. Pearson.
- Por el Gobierno de la República Italiana:
F. Ghiglia.
- Por el Gobierno de la República de la Costa de Marfil:
Louis Guirandou-N'Diaye
- Por el Gobierno del Japón:
Haruki Mori
Noburo Kameyama
- Por el Gobierno de la República de Corea:
Young Shik Kim
K. Syan
- Por el Gobierno de Kuwait:
Hamad Bahar
- Por el Gobierno de la República Libanesa:
Elie J. Boustany
- Por el Gobierno de la República de Liberia:
H. B. Fahndulleh
Myrtle Reeves Gorgla
Fred T. Liniger
- Por el Gobierno de la República Malgache:
P. Razafy-Andriaminahingo
G. Rakontomaina
- Por el Gobierno del Principado de Mónaco:
A. J. Hucker
- Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos:
J. Metz
K. M. Thomson
B. Le Coultre
F. J. Gelderman
- Por el Gobierno del Reino de Noruega:
Neuberth Wie
Modolv Hareide
Odd I. Loennechen
H. B. Andresen
Edvin Hareide
Henry Bjornnes
Ivar Eriksen
- Por el Gobierno de la República de Panamá:
Demetrio Fábrega
Joaquín F. Franco
- Por el Gobierno de la República del Perú:
Jorge Parodi
- Por el Gobierno de la República Popular Polaca:
W. Wisniewsky
- Por el Gobierno de la República Portuguesa:
Eduardo Henrique Serra Brandao
- Por el Gobierno de la República Popular Rumana:
Androne Nae
- Por el Gobierno del Reino de la Arabia Saudita:
Aouney W. Dejanj
Atef Suleiman
- Por el Gobierno del Estado Español:
José Gómez-Pallete
Enrique Barbudo
- Por el Gobierno del Reino de Suecia:
G. Lindencrona
- Por el Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania:
K. Goulloubenco
- Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
E. Roudoi
- Por el Gobierno de la República Árabe Unida:
Y. Hammad
- Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Gilmour Jenkins
D. C. Haselgrove
Colin S. Anderson
H. Gullender
F. C. Hampden
J. Houston-Jackson
D. Martin-Jenkins
Simon

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

*Alfred C. Richmond
John W. Mann
Irvin J. Stephens
Mark S. Gurnee
William Kester Jr.
William G. Allen
O. Lloyd Meehan
Ben H. Davis
James E. Moss
George R. Jacobs
Archibald H. McComb Jr.
David H. Ernst
Andrew Antippas*

Por el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia:

*Andrija Suc
Predrag Nikolic*

ANEXO I

A continuación se incluyen los textos de las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1954, que han sido propuestas:

1. El texto existente del Artículo I del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO I

1) Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

"La Oficina" tiene el sentido que se le asigna en el Artículo XXI;

"Descarga", cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa;

"Diesel-Oil pesado", significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340°C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D. 86/59) reduzca el volumen en no más del 50 por ciento;

"Milla", significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros.

"Hidrocarburos", significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado, o aceites lubricantes; en inglés el adjetivo "oily" será interpretado en consecuencia;

"Mezcla de hidrocarburos" significa toda mezcla que contenga 100 más partes de hidrocarburos por cada 1,000,000 de partes de la mezcla.

"Organización" significa la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

"Buque", significa toda embarcación de mar, de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean auto-propulsados o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar;

"Petrolero" significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservado a la carga.

2) Para los fines del presente Convenio, los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del Artículo XVIII.

2. El texto existente del Artículo II del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO II

1) El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un Gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean nacionalidad de una Parte Contratante, con excepción de:

a) los petroleros cuyo arqueado bruto sea inferior a 150 toneladas; y otros buques que no sean petroleros, cuyo arqueado bruto sea inferior a 500 toneladas; entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión;

b) los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca;

c) los buques que naveguen en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de aguas comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa de St. Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación;

d) los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de este servicio.

2) Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo 1 de este Artículo en la medida que sea razonable y practicable.

3. El texto existente del Artículo III del Convenio es reemplazado por el siguiente:

a) quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualquiera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A. del Convenio;

b) todo buque al cual se aplica el Convenio, que no fuere petrolero, descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posible de tierra. A la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un territorio, el párrafo a) del presente Artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1) del Artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el Artículo VIII para los buques que no fueren petroleros;

c) la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo bu-

que al cual se aplica el Convenio, de un arqueo bruto igual o superior a 20,000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido a la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejable o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A del Convenio.

Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al Gobierno Contratante de cuyo territorio depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los Gobiernos Contratantes por lo menos una vez al año.

4. El texto existente del Artículo IV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO IV

El Artículo III no será aplicable:

a) a la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga o para salvar vidas humanas en el mar;

b) al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdida inevitables de evitar, se han adoptado todas las precauciones razonables, después de ocurrir la avería o descubrir la pérdida, para impedir o reducir tal escape;

c) a la descarga de residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

5. El texto existente del Artículo V del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO V

El Artículo III no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

a) de toda mezcla de hidrocarburos durante el período de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II;

b) después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurreído de los compartimientos de máquinas.

6. El texto existente del Artículo VI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VI

1) Toda contravención a las disposiciones de los Artículos III y IX constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II.

2) Las sanciones penales que un territorio del Gobierno Contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficientemen-

te severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas por las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3) Los Gobiernos Contratantes pondrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

7. El texto existente del Artículo VII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VII

1) A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1) del Artículo II, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida de lo razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2) Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastre en los tanques de combustible.

8. El texto existente del Artículo VIII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO VIII

1) Cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

a) Según las necesidades de los buques que los utilizan los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla;

b) Los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones;

c) Los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar, en las condiciones precisadas, los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.

2) Para la aplicación del presente Artículo, cada Gobierno Contratante decidirá cuales son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) de este Artículo.

3) Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización, para su transmisión al Gobierno Contratante interesado, de todos los casos en lo que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1) de este Artículo son insuficientes.

9. El texto existente del Artículo IX del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO IX

1) Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el Anexo B del

Convenio, un libro registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.

2) Los asientos deben hacerse en el libro de registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque:

- a) Lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros;
- b) Limpieza de los tanques de carga de los petroleros;
- c) Sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros;
- d) Descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen;
- e) Lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques de combustible que no sean petroleros;
- f) Descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen;
- g) Descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del Artículo III y en el Artículo IV, deberá hacerse el asiento en el libro de registro de hidrocarburos indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3) Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2) será registrada íntegramente y sin demora en el libro de registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el oficial y oficiales responsables de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos se redactarán, en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque, o bien en inglés o francés.

4) El libro de registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable y, excepto para los buques de remolque sin tripulación, deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un período de dos años a contar del último asiento.

5) Las autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar, a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentran en un puerto de esos territorios, el libro de registro de hidrocarburos del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente Artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expe-

ditiva posible sin que por ello el buque pueda ser demorado.

10. El texto existente del Artículo X del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO X

1) Todo Gobierno Contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del que depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio, dondequiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible, las autoridades competentes del primer Gobierno mencionado notificarán al capitán del buque sobre la contravención alegada.

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho Gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro Gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

11. El texto existente del Artículo XIV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO XIV

1) El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy y, después de este plazo, continuará abierto a la aceptación.

2) A reserva del Artículo XV, los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán entrar a ser parte del Convenio mediante:

- a) Firma sin reservas en cuanto a su aceptación;
- b) firma a reservas de aceptación seguida de aceptación; o
- c) Aceptación.

3) La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

12. El texto existente del Artículo XVI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO XVI

1) a) El presente Convenio puede ser enmendado por acuerdo unánime entre los Gobiernos Contratantes.

b) A petición de cualquier Gobierno Contratante la Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier propuesta

de enmienda para su consideración y aceptación conforme al presente párrafo.

2) a) Cualquier Gobierno Contratante puede proponer a la Organización en todo momento una enmienda al presente Convenio. Si esta proposición es adoptada por la mayoría de dos tercios por la Asamblea de la Organización, sobre una recomendación adoptada por mayoría de dos tercios por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, deberá ser comunicada por la Organización a todos los Gobiernos Contratantes con el fin de obtener su aceptación.

b) La Organización deberá comunicar cualquier recomendación de esta índole hecha por el Comité de Seguridad Marítima a todos los Gobiernos Contratantes para su consideración por lo menos seis meses antes de que sea considerada por la Asamblea.

3) a) Una Conferencia de Gobiernos, para el examen de las enmiendas al presente Convenio propuestas por uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes, deberá ser convocada en cualquier momento por la Organización a petición de un tercio de los Gobiernos Contratantes.

b) La Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier enmienda adoptada por la mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes en esa Conferencia con el fin de obtener su aceptación.

4) a) Doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes, incluidos los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, cualquier enmienda comunicada para su aceptación a los Gobiernos Contratantes en virtud de los párrafos 2) y 3) del presente Artículo, entra en vigor para todos los Gobiernos Contratantes a excepción de aquellos que, antes de su entrada en vigor, hayan hecho una declaración no aceptando dicha enmienda.

5) La Asamblea, por un voto de la mayoría de dos tercios, incluyendo los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, y a reservas del acuerdo de dos tercios de los Gobiernos Contratantes al presente Convenio o de un aconferencia convocada en los términos del párrafo 3) del presente Artículo, por un voto de la mayoría de dos tercios, pueden decidir en el momento de su adopción que la enmienda reviste tal importancia que todo Gobierno Contratante que haga una declaración en los términos del párrafo 4) del presente Artículo y no acepte la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración del citado plazo.

6) La Organización dará a conocer a todos los Gobiernos Contratantes las enmiendas que entren en vigor con arreglo al presente Artículo, así como la fecha en la cual tendrán efecto.

7) Cualquier aceptación o declaración relativas al presente Artículo debe notificarse por escrito a la Organización, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

13. El texto existente del Artículo XVIII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

ARTICULO XVIII

1) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse en extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida a la Oficina.

b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio arriba citado, a partir de la recepción de la notificación o de otra fecha que sea indicada en la notificación.

2) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1) del presente Artículo, pueden, en cualquier momento después de la expiración de un período de veinte años, a partir de la fecha en la cual ha sido extendida a un territorio la aplicación del Convenio, y después de haber consultado con las autoridades de ese territorio, declarar mediante notificación escrita a la Oficina, que el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación.

b) El presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación al cabo de un año o de cualquier otro período más largo especificado en la notificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina.

3) La Oficina debe informar a todos los Gobiernos Contratantes cuando haya extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del presente Artículo y de la cesación de dicha extensión, en virtud de las disposiciones del párrafo 2) haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio ha sido hecho aplicable o ha dejado de serlo.

14. El texto existente del Anexo A al Convenio es reemplazado por el siguiente:

ANEXO A

1) Toda zona de mar situada dentro de las cincuenta millas de la tierra más próxima será zona prohibida.

A efecto de este Anexo, el término "de la tierra más próxima significa "desde una línea base desde la cual queda establecido el mar territorial del territorio de acuerdo con el Convenio de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, 1958".

2) Las siguientes zonas de mar, que se extienden más de 50 millas de la tierra más próxima serán también prohibidas:

a) Océano Pacífico:

Zona Oeste del Canadá.

La Zona Oeste del Canadá se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la Costa Oeste del Canadá.

b) Atlántico Norte, Mar del Norte y Mar Báltico:

1) Zona del Atlántico Noroeste.

La Zona del Atlántico Noroeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada desde latitud 38°47', longitud 73°43' oeste hasta latitud 39°58' norte, longitud 68°34' oeste; de allí a la latitud 42°05' norte, longitud 64°37' oeste; y de allí a lo largo de la costa este del Canadá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima.

II) Zona de Islandia.

La Zona de Islandia se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Islandia.

III) Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico.

La Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Noruega e incluirá la totalidad del Mar del Norte y Mar Báltico y sus Golfos.

IV) Zona del Atlántico Noreste.

La Zona del Atlántico Noreste comprenderá las zonas del mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
62° norte	2° este,
64° norte	00°;
64° norte	10° oeste;
60° norte	14° oeste;
54°30' norte	30° oeste;
53° norte	40° oeste;
44°20' norte	40° oeste;
44°20' norte	30° oeste;
46° norte	20° oeste; y de allí
hacia el Cabo Finisterre en la intersección del	
límite de 50 millas.	

V) Zona Española.

La Zona Española comprenderá las zonas del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de España y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a España.

VI) Zona Portuguesa.

La Zona Portuguesa comprenderá la zona del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Portugal y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a Portugal.

c) Mares Mediterráneo y Adriático.

Zona Mediterránea y Adriática.

La Zona Mediterránea comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de las costas de los territorios que bordean los mares Mediterráneo y Adriático respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

d) Mar Negro y Mar de Azov.

Zona del Mar Negro y Mar de Azov.

La Zona del Mar Negro y Mar de Azov comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de los territorios que bordean el Mar Negro y el Mar de Azov respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

Queda estipulado que el conjunto del Mar Negro y el Mar de Azov se convertirá en zonas prohibidas a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

e) Mar Rojo.

Zona del Mar Rojo.

La Zona del Mar Rojo comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Rojo respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

f) Golfo Pérsico.

I) Zona de Kuwait.

La Zona de Kuwait comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Kuwait.

II) Zona de Arabia Saudita.

La Zona de Arabia Saudita comprenderá la superficie de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Arabia Saudita y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio respecto a Arabia Saudita.

g) Mar Arábigo, Bahía de Bengala y Océano Indico.

I) Zona del Mar Arábigo.

La Zona del Mar Arábigo comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
23°33' norte	68°20' este,
23°33' norte	67°30' este;
22° norte	68° este;
22° norte	70° este;
18°55' norte	72° este;
15°40' norte	72°42' este;
8°30' norte	75°48' este;
7°10' norte	76°50' este;
7°10' norte	78°14' este;
9°06' norte	79°32' este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

II) Zona Litoral de la Bahía de Bengala.

La Zona Litoral de la Bahía de Bengala comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
10°15' norte	80°50' este,
14°30' norte	81°38' este;
20°20' norte	88°10' este;
20°20' norte	89° este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

III) Zona de Madagascar.

La Zona de Madagascar comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al oeste de los meridianos de

Cabo d'Ambre en el norte y del Cabo Ste. Marie al sur y dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al este de estos meridianos, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor al presente Convenio con respecto a Madagascar.

h) Australia.

Zona Australiana.

La Zona Australiana comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de Australia, excepto a lo largo de las costas norte y oeste de la tierra continental de Australia, entre el punto frente a Thursday Island, y el punto en la costa oeste en latitud 20º sur.

3) a) Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá proponer:

I) La reducción de cualquier zona a lo largo de la costa de cualquiera de sus territorios.

II) La extensión de cualquier zona hasta un máximo de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de cualquiera de dichas costas, mediante una declaración a tal efecto y la reducción o extensión entrará en vigor al expirar un plazo de seis meses posterior a la fecha de tal declaración (por lo menos dos meses antes del vencimiento de tal plazo) según la cual considere que pudieran ocurrir destrucción de aves y efectos adversos a los peces y organismos marinos de que éstos se alimentan, o de que se afectaría sus intereses, ya sea por razones de la proximidad a sus costas o por razón de que los barcos de su pabellón comercian en tal área y que, por lo tanto, no acepta la reducción o extensión, según fuera el caso, de la zona en cuestión.

b) Toda declaración prevista en este párrafo deberá revestir la forma de documento escrito dirigido a la Organización, la cual dará cuenta a todos los Gobiernos Contratantes de haber recibido tal declaración.

4) La Organización preparará un juego de cartas náuticas indicando la extensión de las zonas prohibidas en vigor de acuerdo con el párrafo 2) de este Anexo y publicará enmiendas a las mismas cuando fuera el caso.

15) Han de hacerse los siguientes cambios al Convenio en el Anexo B;

1. En todo el Anexo reemplazar las palabras "Números de orden de los tanques (o tanque)" por "Números de orden de los tanques (o tanque) afectados".

2. En el formulario I a), reemplazar las palabras "Lugar y posición del buque" por "Lugar y posición del buque en el momento de la descarga".

3) En el formulario I d) y en el II a) y b), reemplazar las palabras "Lugar y posición del buque" por "Lugar y posición del buque en el momento de la descarga".

4) En el formulario I c), añadir la nueva línea: "17. Cantidad aproximada de agua descargada" y numerar en consecuencia los números 18 al 20 en el párrafo d).

5) Suprimir las palabras "por el buque" en el título de los formularios I a) y II b).

6) En el formulario III, reemplazar las palabras "Lugar o posición del buque" por "Lugar

o posición del buque en el momento del acaecimiento".

La suscrita, Jefe, Encargada de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que el Texto del documento preinserto es auténtico.

Panamá, 17 de diciembre de 1962.

(fdo.) Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Cómuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

AUTORIZASE SOBRECARGAR UNOS SELLOS

DECRETO NUMERO 28
(DE 13 DE FEBRERO DE 1963)

por el cual se autoriza al Director General de Correos y Telecomunicaciones, para sobrecargar unos sellos con carácter semi-postal, a fin de recolectar fondos para las necesidades de la Cruz Roja Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que anualmente deben los Correos Nacionales, con la confección de una serie de sellos de carácter semi-postal, aportar fondos para las necesidades de la obra social que lleva a cabo la Cruz Roja Nacional, sobre todo que este año

se celebra el centenario de la Cruz Roja Internacional,

DECRETA:

Artículo Primero: Se autoriza al señor Director General de Correos y Telecomunicaciones, para que sobrecargue en la Imprenta Nacional, los sellos que a continuación se señalan en cuanto a su especie, valor, cantidad, leyenda y colores, así:

1. Disposiciones aplicables a todos los sellos:

- a) Sobrecarga general que debe aparecer en la parte superior: una cruz normal de 10 milímetros de alto y largo por 2 milímetros de ancho y las fechas "1863-1963".
- b) Se usará en todos los sobrecargos la tinta roja brillante.
- c) Todos los sellos sobrecargados son de los semejantes de la emisión conmemorativa al viaje del astronauta John Glenn, autorizados por el Decreto Ejecutivo Nº 133 de 9 de mayo de 1962.

II. Disposiciones aplicables a cada sello:

- a) Cincuenta mil sellos (50,000) de cinco centésimos de balboa (B/0.05), al lado de cuyo valor se aplicará el signo más (+) y la cifra y letra 10c.
- b) Veinte mil (20,000) sellos de treinta y un centésimos de balboa (B/0.31), al lado de cuyo valor se aplicará el signo más (+) y la cifra y letra 15c.
- c) Diez y nueve mil (19,000) sellos de diez centésimos de balboa (B/0.10) al lado de cuyo valor se aplicará el signo más (+) y la cifra y letra 10c.

Artículo Segundo: El valor original del sello será el de su valor como porte y el agregado después del signo más (+) es la contribución voluntaria del comprador a favor de la Cruz Roja Nacional en su campaña de labor social.

Artículo Tercero: Se llevará una contabilidad aparte del sobre producto de la venta de estos sellos para ser entregados a la Institución mencionada.

Artículo Cuarto: La adquisición de estas especies así sobrecargadas no es obligatoria, pero una vez adquiridos por el público, no se acepta su devolución para canje por otras especies postales, ni aún a base de su valor original postal.

Artículo Quinto: El Director General de Correos y Telecomunicaciones, dará las instrucciones al Cajero General para la separación de estos fondos de las entradas comunes y corrientes, así como a las Oficinas de Correos de la República sobre la validez postal de estas especies para que, sólo sean aceptadas como porte por su valor original, sin tomar en cuenta la cifra que sigue al signo más (+).

Artículo Sexto: Las planchas que se usen para la confección de este sobrecargo, serán destruidas inmediatamente se termine el tiraje en presencia del Director de la Imprenta Nacional, del representante de la Contraloría General de la República y el representante de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, de todo lo cual se levantará un Acta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 10.—Panamá, 13 de febrero de 1963.

El Licenciado J. Menalco Solís R., abogado, con cédula de identidad personal número PE-1-499, en su condición de miembro y representante legal de la "Fundación Benéfica Louis y Marthe Deveaux" ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se aprueben las reformas establecidas a los estatutos originales de dicha entidad, la cual tiene Personería Jurídica concedida mediante Resolución número 62, de 4 de diciembre de 1962, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1) Carta enviada al señor Louis A. Deveaux por los señores Lemuel B. Shirley, Carlton Clarence Owen Morales, Ephraim Simeon Juan Alphonse y George Simon, en la cual le comunican su renuncia irrevocable de sus cargos de Síndicos de la Fundación;
- 2) Acta de la sesión del Consejo Supremo de la Fundación, la cual tuvo lugar el día 31 de enero de 1963 y durante la cual se procedió a la elección de nuevos Síndicos;
- 3) Acta de la sesión efectuada el día primero de febrero de 1963, durante la cual se acordó la reforma de los estatutos originales. Fueron reformados los artículos 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Se eliminaron los artículos 28, 29, 30, 32 y 33.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que las reformas introducidas a los estatutos originales no alteran en nada las actividades básicas de esta entidad que son retamente cívicas, sociales y de beneficio para la comunidad, sin ánimo de lucro y que en nada pugnan con la Constitución Nacional ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos originales de la "Fundación Benéfica Louis y Marthe Deveaux", de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitu-

ción Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS CORTAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 15

(DE 28 DE ENERO DE 1963)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 1,462,5755 toneladas cortas de copra.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo local de artículos y materiales cuya importación esté prohibida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, será permitido al IFE, la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo Nacional, por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijan los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios, sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta, pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que en acción en estos casos, debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional."

Que el Ldo. José María Sánchez, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 62-574 de 7 de agosto de 1962, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted, para informarle que esta Institución importó la cantidad de 1,462,5755 toneladas cortas de copra a un precio de B/174.00 c/u puestas en los depósitos de la Cía. Panameña de Aceites, S. A.

Esta importación fue autorizada por medio de la Resolución Nº 771 del 23 de febrero de 1962 de la Junta Directiva de nuestra institu-

ción. De las 1,500 toneladas autorizadas se ha recibido la cantidad de 1,462,5755.

Deseando facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, a continuación le detallo el costo de esta copra:

Precio por tonelada en los depósitos de la Cía. compradora	B/174.00
Impuesto por bulto	0.40
Gastos de tramitación	.25
TOTAL	B/174.65

Como el precio oficial de venta a la Cía. Panameña de Aceites, S. A. es de B/225.00 la tonelada, me permito sugerirle que el arancel sea fijado en B/50.35 por tonelada a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3 de enero de 1953.

De usted atentamente,

Ldo. José M. Sánchez B.,
Gerente General".

Que se estima procedente acceder a la reducción del Arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/50.35 por tonelada, el arancel de importación que deben pagar los 1,462,5755 toneladas cortas de copra, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 62-574 de 7 de agosto de 1962.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, ingresarán al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Para los fines legales correspondientes y de conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que por instrumento privado de esta misma fecha, he vendido al señor Alejandro Rodríguez González, el establecimiento de abarrotería de mi propiedad denominado "Nivia", situado en la casa número 2345 de la calle 20 Este bis de esta misma ciudad.

Teresa Avilés,
Céd. No. 9-8-7868.

L. 25.921
(Primera publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 460, Asiento. 71,462, del Tomo 324, de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra inscrita la sociedad denominada Soludal Inc., Panamá.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Soludal Inc., Panamá, sea y por la presente es disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3,046 de 27 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana de hoy, 31 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,741
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 538, Asiento 64,359, del Tomo 287, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada Oronad Corporation.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: que los accionistas por la presente consenten en que Oronad Corporation sea disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3,077 de 28 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,715
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 558, Asiento 50,116, del Tomo 210, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada United Shippers Limited, S. A.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: que United Shippers Limited S. A., sea y por la presente es disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3,092 de diciembre 28 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once y media de la mañana del día de hoy 31 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,716
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 523, Asiento 60,882, del Tomo 266, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada Milprint Overseas Corporation.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por la presente la Milprint Overseas Corporation queda disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3,072 de 28 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,717
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 385, Asiento 87,935, del Tomo 399, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada Square Venture, S. A.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: que Square Venture, S. A., sea y por la presente es disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3,091 de 28 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once y treinta de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,730
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 381, Asiento 77,013, del Tomo 361, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada Compañía Comercial de Miramar, S. A.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3,010 de 27 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,719
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 416, Asiento 79,055, del Tomo 351, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada Scott Overseas Corporation.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"La suscrita, única accionista con derecho a voto de Scott Overseas Corporation, por la presente conviene en que dicha sociedad sea y por la presente queda disuelta desde el 31 de diciembre de 1962".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2,955 de 19 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 28 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy, 28 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,718
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 539, Asiento 67,594, del Tomo 304, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada Verónica Compañía Naviera, S. A.

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Verónica Compañía Naviera, S. A., descontinúe de inmediato toda actividad y se disuelva desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3,086 de 28 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y veinte de la mañana del día de hoy 31 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,724

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 361, Asiento 88,434 del Tomo 396, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Echo Venture, S. A."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que "Echo Venture, S. A.", sea y por la presente es disuelta desde esta fecha....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3093 de diciembre 28 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las once de la mañana del día de hoy 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 31731

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 247, Asiento 78,863 del Tomo 375 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Transcripts Inc."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. La mencionada "Transcripts, Inc." por el presente se declara disuelta a partir de esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3075 de 28 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y diez minutos de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 31732

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 305, Asiento 79,136 del Tomo 352 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "The Midrid Trading Corporation"

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3016 de 22 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 27 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día de hoy 27 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 31733

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público

CERTIFICA:

Que al Folio 80, Asiento 66,885 del Tomo 305 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Record Shipping Company, S.A."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que "Record Shipping Company, S. A.", sea y por la presente es disuelta desde esta fecha....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3034 de 26 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 31734

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público

CERTIFICA:

Que al Folio 219, Asiento 46,113 del Tomo 185 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Corredor Compañía Naviera, S. A."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que "Corredor Compañía Naviera, S. A.", sea y por la presente es disuelta desde esta fecha....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2975 de 20 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y veinte de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 31735

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público

CERTIFICA:

Que al Folio 42, Asiento 82,116 del Tomo 364 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Unión Químico S. A."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, único accionista con derecho a voto de "Unión Químico S. A.".....por el presente consiente a la disolución inmediata de dicha sociedad....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3035 de 26 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y diez minutos de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 31736

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 518, Asiento 49,718 del Tomo 202 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Compañía Polyna Marítima, S. A."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que "Compañía Polyna Marítima, S. A.", sea y por la presente es disuelta desde esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3039 de 27 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y diez minutos de la mañana del día de hoy, 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 21737

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 43, Asiento 87,176 del Tomo 398 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "W. E. Hutton International Inc."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara la referida W. E. Hutton International Inc. disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3026 de 26 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana de hoy, 31 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 31744

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 341, Asiento 53,346, del Tomo 228 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Isla Bella Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 344, Asiento 97,902, del Tomo 448 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Resuelto: Que esta compañía sea disuelta desde esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2860 de 13 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 19 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día de hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 31745

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el ocho del presente, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Alberto Martínez G., contra Dionisio Ramos, se ha señalado el día 11 de marzo próximo para que dentro de las horas le-

gales correspondientes tenga lugar el remate de la finca que a continuación se detalla:

"Finca Número 30,787, inscrita al folio 390 del tomo 755 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que formó parte del marcado con el número 45 de la Sección "B" de la Parcelación denominada Ferrera, situado en el Corregimiento de Fuellet, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Linderos: La otra mitad que de la misma finca se adjudica a Alberto Martínez por el Norte; por el Sur, el lote número 47; Este, el Río Perequeté, y Oeste, la Carretera Panamericana. Superficie: Una (1) hectárea 5,537 metros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00), valor catastral de dicha finca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy once de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 42466

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del día 5 del próximo mes de marzo a fin de que tenga verificativo el remate de los bienes en la Acción de Lanzamiento con Retención de Bienes seguida por Maurice O. León contra Buchanan y Cia. Ltda." Los bienes se describen así:

2 máquinas de bola para hacer ladrillos marca "Leony-Habana".

1 prensa para hacer ladrillos que trabaja con electricidad.

La base del remate será la suma de trescientos doce balboas (B/312.00) o sea la suma asignada por los peritos a los bienes descritos.

Será admisible la postura que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los cuatro (4) días del mes de febrero de 1963.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
Luis A. Barria.

L. 41182

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Sucre P., varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, natural y vecino de Aguadulce, mediante escrito dirigido a esta Admi-

nistración Provincial de Rentas Internas, solicita en su propio nombre título de plena propiedad, por compra un globo de terreno nacional, denominado "La Estancia", ubicado en El Cristo, Distrito de Aguadulce, dentro de los siguientes linderos: Norte: Alejandro Sucre (solicitante), Narciso González, Concepción Pinzón y camino a Las Rodríguez; Sur: Diamantina Juárez, Basilio de León, Gerardo Carvajal y Asunción González; Este: Aristides Castillo y callejón hacia terrenos de Santiago Pinzón y Oeste: Nicolás Prescilla, Adel Victoria, Ernesto Victoria y Emilio Sucre, con una superficie de catorce hectáreas con trescientos metros cuadrados (14 hect. 300 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las once de la mañana.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 22062

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que la señora Fermína Barrera de Barrera, mujer, mayor de edad, panameña, casada, de oficios domésticos, natural y vecina de Aguadulce, portadora de la cédula de identidad personal número 9 AV-85-301, solicita a esta Administración de Rentas Internas, título de plena propiedad, por compra, un lote de terreno nacional, denominado "Corral Falso", ubicado en el Corregimiento de Llano Sánchez, Distrito de Aguadulce, dentro de los siguientes linderos: Norte: Enriqueta Ortega; Sur: Camino Real de Llano Santo a El Sánchez; Este: Enriqueta Ortega y tierras nacionales y Oeste: posesión de hermanos Pinzón, con una superficie de cuatro hectáreas con cinco mil metros cuadrados (4 Hect. 5,000 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día tres de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana.

La Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 22074

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Cecilio Chiari C., varón, mayor de edad, panameño, casado, Diputado a la Asamblea Nacional, natural y vecino de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal número 2 AV-32-886, solicita en su propio nombre a esta Administración Provincial de Rentas Internas, título de plena propiedad, por compra, un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce en la Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Clodomiro Campos, Eduardo Agrazal

Ch. y Alfredo Sierra; Sur: servidumbre a las fincas vecinas; Este: Rafael González y Diógenes Espinosa, y Oeste: servidumbre denominada "El Paso del Guásimo", con una extensión superficial de treinta y ocho hectáreas con siete mil quince metros cuadrados (38 hect. 7,015 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada, para su publicación a sus costas, en un diario de la ciudad de Panamá y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy ocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las ocho de la mañana.

La Encargada de la Administración

Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 22084

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Inocente Gordón, varón, mayor de edad, panameño, casado, fotógrafo, natural y vecino de Penonomé, con cédula de identidad personal número 2-AV-19-1162, solicita en su propio nombre a esta Administración Provincial de Rentas Internas, se le adjudique título de propiedad por compra, un lote de terreno nacional, denominado "Villa Carmela" situado en el Barro, jurisdicción del Distrito de Penonomé comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Zarati; Sur: Carretera Pajonal-Penonomé; Este: callejón y servidumbre pública y Oeste: predios nacionales libres, con una extensión superficial de tres mil setecientos ochenta y un metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (3,781 m2 80 dm2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial.

Fijado el día tres de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las nueve de la mañana.

La Encargada de la Administración

Provincial de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 22103

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 80

El suscrito, Sub-Director General del Catastro e Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco A. Gómez, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de cincuenta y tres hectáreas con tres mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (53 hect. 3,850 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales y Río Pescado.

Sur: Leandro Gómez y Río Santa Cruz.

Este: Río Santa Cruz y Río Pescado.

Oeste: Leandro Gómez y camino de vecino.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles.

para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta.

El Sub-Director General del Catastro e
Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,
TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 36883

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 25

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Illueca y Arosemena, de la ciudad de Panamá, con oficinas en el edificio "Don-tin", en la Avenida Cuba, Nº 34-44, con legal poder conferido por la señora Luisa Pinilla de Batista, mujer, panameña, casada, mayor de edad, ama de casa, con residencia en París, Distrito de Parita y portadora de la cédula de identidad personal número 6-51-214, solicita, como en efecto lo hace, y por medio de memorial de fecha 21 de enero de 1963, dirigido a esta Administración Provincial de Herrera, se le adjudique a su poderdante a título de compra, un globo de terreno denominado "El Marañón", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de ocho hectáreas y cinco mil seiscientos metros cuadrados (8 hect. y 5,600 m²), con los siguientes linderos: Norte: terrenos de Eladio Ruiz, Cristina Corro y de Mélida Batista; Sur: terrenos de Elías Corro, Julio Cedeño, camino a la carretera nacional y terreno de Maximino Batista; Este: terreno de Mélida Batista S. y de Máximo Batista, y Oeste: carretera a París, terrenos de Elías Corro y Julio Cedeño.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley, y, se entregan las copias debidas a la interesada para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en periódico de la capital, tal como lo dispone la Ley.

Chitré, 30 de enero de 1963.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Angel Santos Díaz S.

L. 39488

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Illueca y Arosemena, de la ciudad de Panamá, con oficinas en el Edificio "Don-tin", situado en la Avenida 5ª Cuba Nº 34-44, con legal poder conferido por la señora Luisa Pinilla de Batista, panameña, mujer, casada, mayor de edad, ama de casa, con residencia en París, Distrito de Parita, portadora de la cédula de identidad personal número 6-51-214, solicita a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, por medio de memorial fechado el 21 de enero de 1963, se le adjudique a su poderdante a título de compra, un globo de terreno denominado "El Picacho", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de cinco hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados (5 hect. y 3,200 m²), con los siguientes linderos: Norte: terreno de Reyes Casas; Sur: camino real a Portobello; Este: terreno de Evangelista de Florez, y Oeste: terreno de Alejandro Casas.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este

tunc, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Parita, Provincia de Herrera, por el término de Ley y se entregan a la interesada las copias debidas para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como dispone la Ley.

Chitré, 30 de enero de 1963.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Angel Santos Díaz S.

L.39488

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Jeremías Batista, panameño, varón, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de París, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, portador de la cédula de identidad personal número 6-51-979, se ha dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, por medio de memorial de fecha 21 de enero de este año, para solicitar se le adjudique un globo de terreno denominado "Las Ahijadas", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, por compra y de manera definitiva, de una superficie de quince hectáreas y dos mil novecientos metros cuadrados (15 hect. 2,900 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte: Carmen Vda. de Cortés y Elías Delgado; Sur, camino del Ajisal; Este: Calixto Avila, y Oeste: Carmen Vda. de Cortés.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Parita, por el término de Ley y se entregan al interesado las copias debidas para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 30 de enero de 1963.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Angel Santos Díaz S.

L. 29488

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Illueca y Arosemena, de la ciudad de Panamá, con oficinas en el edificio "Don-tin", situado en la Avenida 5ª Cuba Nº 34-44, con legal poder conferido ante este Despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera por la señora Mélida Batista, panameña, mujer, mayor de edad, soltera, con residencia en París, Distrito de Parita, Provincia de Herrera y portadora de la cédula de identidad personal número 6-1-719, solicita, como en efecto lo hace, y por medio de memorial fechado el 21 de enero de 1963, se le adjudique a su poderdante a título de compra un globo de terreno denominado "La Cuercana", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de diez y siete hectáreas y siete mil doscientos metros cuadrados (17 hect. y 7,200 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte: carretera París, terrenos de Tomás Calderón, Bolívar Corro, Pedro Solano, María I. Avila, Agustín Córdova, José de la C. Calderón y camino de Los Bravos a Parita; Sur: terrenos de Luisa Pinilla de Batista y de Maximino Batista; Este: camino de Los Bravos a Parita; Oeste: terreno de Luisa Pinilla de Batista, carretera a París, terrenos de Tomás Calderón y de Bolívar Corro.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Parita, Provincia de Herrera, por el término de Ley, y se entregan las copias debidas al interesado para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 30 de enero de 1963.

El Admor. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques,
Angel Santos Díaz S.

L. 39488

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Paula González, mujer, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Las Tablas, cedulada bajo el número 7-AV-35-749, ha solicitado de este Despacho título definitivo de propiedad por compra a la Nación de dos lotes de terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Las Tablas descritos así:

"Los Carates": Tiene una superficie de diez y seis hectáreas con trescientos metros cuadrados (16 hect. con 300 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno de Simón Jacinto González; Sur: callejón; Este: terreno de Manuel Eugenio y Daniel González, y Oeste: terreno de Carmen González y callejón.

"El Rodeo": Tiene una superficie de ocho hectáreas solamente (8 Hect.), está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno de Jacinto Quintero y callejón; Sur: camino que conduce a la playa; Este: terreno de Micaela Zambrano y Oeste: callejón.

Y, para que sirva de formal notificación al público se fija el presente Edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y copias del mismo se le entregarán a la interesada, para que a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, enero 14 de 1963.
El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 24347

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 11-A

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el Sr. José Nicomedes Barrios González, varón, panameño, agricultor, casado, natural y vecino del Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal número 7 AV-22-1312, ha solicitado a este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "Los Robles", de cincuenta y seis hectáreas con tres mil setecientos metros cuadrados (56 hect. 3,700 m.c.) comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: callejón y terreno de Delfina Bravo; Sur: río Guararé y terreno de Modesta Bravo; Este: terreno de Nicomedes Barrios y callejón, y Oeste: camino de Guararé Arriba al río Guararé y terreno de Delfina y Modesta Bravo.

Y para los efectos legales se fija el presente Edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y copias del mismo se le entregan al interesado para que a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, enero 9 de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 39572

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 17

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Vargas B., varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7 AV-20-473, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "El Pavitoso", ubicado en jurisdicción del Distrito de Tonosi, de un área de cincuenta hectáreas con cuatro mil ciento veinte metros cuadrados (50 Hect. 4,120 m.c.), alinderado en la forma siguiente: Norte: terrenos de Sebastián Romero y de Catalino Barrios; Sur: camino real a Pedasi y terreno de Antonio Espino; Este: terreno de Juan Bautista Barrios.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosi, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas 14 de enero de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 39616

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 18

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que los señores Eloísa y Rodrigo Castillo, mayores de edad, panameños, naturales y vecinos del Distrito de Las Tablas, mujer, soltera y de oficios domésticos la primera, y varón, casado y educador el segundo, cedulados 7-21-665 y 7-12-1003, respectivamente, han solicitado de esta Administración de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, de un globo de terreno denominado "El Chumical Verde", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de diez y nueve (19) hectáreas con cinco mil cincuenta (5,050) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno nacional y camino de Tablas Abajo a la playa; Sur: callejón y terrenos de Santiago García y de Eloísa y Rodrigo Castillo.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copias del mismo se le entregan a los interesados para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 14 de enero de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 24329

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 21

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Gumersindo Solís, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7 AV-113-507, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas Internas, la adjudicación a título definitivo de propiedad oneroso, de un globo de terreno denominado "Cerro Largo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de cuarenta (40) hectáreas de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: te-

rreros de Ambrosio de León, de Vidal de León y quebrada de Agua; Sur: terreno nacional y quebrada de El Hatillo; Este, terreno de Anastasio Núñez, y Oeste: camino a trabajadores.

Y para los efectos legales se fija el presente Edicto, por el término de ley en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y copias del mismo se le entregan al interesado para que a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 14 de enero de 1963.

El Administrador de Rentas Internas
de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 32500

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 129

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Muñoz Castillo, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulado 7 AV-36-31, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, del lote de terreno denominado "El Cerezo", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de diez y siete (17) hectáreas con nueve mil (9,000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Este: con servidumbre de tránsito pública; Sur: terreno de Hermenegildo Núñez C. y Oeste: camino que conduce de La Guaca a la carretera nacional.

Y, para los efectos legales, fijo el presente Edicto, por quince días hábiles en lugar público del despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 10 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas
de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 24251

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 143

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que la señora Delfina Espino, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, panameña, natural y vecina del Distrito de Guararé, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título definitivo de propiedad, oneroso, sobre un globo de terreno denominado "La Mesita", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de un área de diez (10) hectáreas con seis mil cuatrocientos (6,400) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: camino público de La Mesita; Sur: terrenos de Pedro García y de Elena Ríos; Este: callejón de La Mesita, y Oeste: terreno de Pedro García.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto, por el término de quince días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 28 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas,
de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 24216

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 210

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el Lcdo. Marcelino Jaén, abogado en ejercicio, como apoderado especial de Santiago Fernández, ha solicitado para éste la adjudicación por compra a la Nación, de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Calobre, denominado "El Encanto", de una superficie de treinta y ocho hectáreas con dos mil metros cuadrados (38 hect. 2,000 m.c.) comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: colinda con camino y servidumbre a trabajadores y terreno de Eleuterio Mendieta; Sur: colinda con terreno de Pedro y Sabino Castillo y Santiago Fernández; Este: terreno de los hermanos Pimentel y Eleuterio Mendieta, y Oeste: camino real de Guías Abajo a Guías Arriba y camino de servidumbre.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y, para que sirva de formal notificación al público, se fija este Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Calobre, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se suministran al interesado para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y, por tres veces en un diario, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud, ocurra a hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, diciembre 6 de 1962.

El Administrador de Rentas Internas,
de Tierras y Bosques,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. A. Sanjur.

L. 23138

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 374

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José María Dutary Ramírez, varón, mayor de edad, panameño, casado, natural y vecino del Distrito de Soná, Odontólogo, portador de la cédula de identidad número 9-AV-111-360, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno baldío nacional denominado "La Estancia", ubicado en el Distrito de Soná, de una extensión superficial de veinticinco hectáreas con nueve mil seiscientos metros cuadrados (25 hect. 9,600 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de Soná a El Cajón;

Sur: predio de propiedad del solicitante;

Este: camino de Soná a El Cajón, y predio del solicitante, y

Oeste: Río Tribique, José de la Togna y Daniel Peña.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía del Distrito de Soná, por el término legal de quince (15) días en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 6 del 10 de mayo de 1962, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra, se le entregará al interesado para su publicación por tres veces en un periódico de la capital de la República, y por una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 19 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc,

J. A. Sanjur.

L. 25604

(Única publicación)